

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince de enero de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 0044

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 170014003007-2020-00447-00
DEMANDANTE: IVAN GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: LUZ ELENA GONZALEZ G.
ROGELIO DIAZ CASTAÑO

En memorial que antecede, el demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada que hiciera el señor ROGELIO DIAZ CASTAÑO.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el Representante Legal de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

Frente a la solicitud de renuncia a términos no se accede, dado que la petición no se encuentra suscrito por la partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación que hiciera el demandado ROGELIO DIAZ CASTAÑO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente. Advirtiéndole que no se expedirá oficio alguno, dado que dicha cautela no procedió.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>003 Del 18 DE ENERO DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría</p>

WG